



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Cec. Chirinos
09 JUN 2020
12:42 hrs
San Rafael Jalpan

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDIGENAS Y AFROMEXICANO"

San Rafael Jalpan, Oaxaca a 09 de junio de 2020

RECIBIDO
12:35 hrs
09 JUN 2020
Con Anexo

SECRETARÍA
PARLAMENTARIOS

DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, EL ARTÍCULO 137 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138BIS Y 138TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria de esta diputación Permanente.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



[Signature]
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
DISTRITO X
JALPAN Y SAN PABLO AYUTLA



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de junio de 2020.

**DIP. LUIS ALFONSO SILVA ROMO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, EL ARTÍCULO 137 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138BIS Y 138TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Todas las personas hemos requerido en algún momento de nuestra acta de nacimiento para realizar diferentes trámites, ya sea para ingresar a la escuela, a un trabajo, para tramitar nuestro pasaporte o la credencial para votar con fotografía, que además de permitirnos ejercer nuestros derechos político - electorales, hoy por hoy constituye un documento identificación necesario para otras muchas gestiones.

En este sentido, la inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil es un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad, es por ello que desde hace varios años se han desarrollado esfuerzos importantes tanto por instancias internacionales como la **UNICEF**, como por las autoridades federales y locales para alcanzar una mayor cobertura del registro de nacimientos.

Existen diversos instrumentos internacionales que salvaguardan el derecho humano a la identidad, dentro de los que podemos señalar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), mismo que dispone:



Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece entre otros los siguientes derechos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 24.



1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Adicionalmente, es necesario precisar que el 17 de junio del año 2014 se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Federal para reconocer el derecho que tienen las personas a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento, imponiéndose al Estado la obligación de garantizar su cumplimiento. De igual forma, se estableció que la autoridad competente debía expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

De la reforma al artículo 4°, párrafo octavo de la Constitución Federal, se desprenden cuatro postulados fundamentales:

- a) Toda persona tiene derecho a la identidad.
- b) Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- c) El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
- d) La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Un presupuesto jurídico formal para materializar el derecho a la identidad es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y, en este sentido, asentar públicamente el reconocimiento del nombre, la nacionalidad y la filiación de la persona. De esta forma, el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos relacionados con el derecho a la identidad.

Son tres las características esenciales del derecho a la identidad:



a) **Universalidad:** Se asegura a toda persona el acceso al registro de su nacimiento en territorio nacional, independientemente de su raza, sexo, condición económica, procedencia o cualquier otra circunstancia.

b) **Gratuidad:** Se elimina el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se hace de manera oportuna o tardía.

c) **Oportunidad:** Se pretende lograr que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Esto significa que la Constitución Federal confirió mediante esta reforma, una amplia protección al derecho a la identidad, incluso mayor a la prevista en los tratados internacionales, garantizando que dicho derecho se materializa en favor de las personas a través de su inscripción en el registro civil y la expedición de la primera copia certificada del acta de manera totalmente gratuita sin establecer excepción alguna a esa gratuidad.

Por lo que hace a nuestro Estado, esta determinación se encuentra consagrada en el artículo 12 de la Constitución Local, que dispone de manera expresa en su párrafo séptimo lo siguiente:

...

"Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento."

...

La función de registro de los actos del estado civil de las personas corre a cargo del Registro Civil, que es una Institución de buena fe, constituida por la Dirección del Registro Civil, el Archivo Central y las Oficialías que determina el Ejecutivo del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código Civil, así como en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha institución.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento en consulta, son facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil, entre otras las siguientes:

I.- Autorizar con las excepciones de Ley los actos y actas relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil.

II.- Exigir y garantizar el cumplimiento de los requisitos que la Ley prevé para la celebración de los actos y la inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas.



III.- Efectuar en las actas las anotaciones marginales y cancelaciones que procedan conforme a la Ley así como las que le ordenen los Jueces de Primera Instancia.

IV.- Celebrar los actos del estado civil e inscribir las actas relativas dentro o fuera de su oficina.

V.- Expedir las copias certificadas, de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente cuando le fueren solicitadas.

VI.- Rendir a las autoridades federales y estatales los informes, las estadísticas y los avisos que prevén las leyes.

VII.- Fijar en lugar visible de la Oficialía los derechos que causen los actos y la inscripción de las actas del Registro Civil.

VIII.- Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra.

IX.- Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna y eficaz con la mejor atención al público.

X.- Determinar las guardias en días festivos.

XI.- Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la celebración de actos e inscripción de las actas del Registro Civil.

XII.- Estar presentes en las supervisiones que le practique la Dirección del Registro Civil.

XIII.- Tener al corriente el inventario de bienes muebles de la Oficialía de su cargo, siendo directamente responsable de los mismos.

XIV.- Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la Ley.

XV.- Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su Oficialía.

XVI.- Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas previa comprobación de que no obren en su oficialía las actas respectivas.

XVII.- Las demás que establezcan las Leyes.

Pese a ello, en la actualidad existe un gran número de errores e inconsistencias en las actas expedidas por el Registro Civil, esto toda vez que fue en el año de 1870 que el Registro Civil adquiere su arraigo y carácter definitivo dentro del Estado Mexicano, y no fue sino hasta el año de 1935 que se introduce en el Registro Civil el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneizó el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.



Derivado de la evolución de la propia institución, es que a la fecha, muchas personas presentan serios problemas en sus actas -principalmente de nacimiento-, lo que ha obligado al Estado a regular los procedimientos necesarios para la aclaración y/o modificación y rectificación de estos documentos.

Actualmente, el Código Civil del Estado reglamenta estos supuestos en el Título Cuarto, Capítulo XI, De la rectificación, modificación y aclaración de las Actas del Registro Civil, que establece en el diverso numeral 136, que para el caso de ser necesaria la rectificación o modificación de un acta del registro civil, solo procederá en virtud de sentencia dictada por un Tribunal Jurisdiccional; de igual forma, en el diverso numeral 137 se establece quien se encuentra legitimado para realizar dicho procedimiento, mismo que en términos del diverso 139 se realizará conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En el aspecto procesal, para tramitar los juicios de rectificación de actas de nacimiento debe atenderse a lo dispuesto en el diverso artículo 979 del Código Adjetivo vigente en el Estado, el cual señala:

I. Podrá acudir al Juez de lo Familiar o de lo Civil por escrito, exponiendo de manera breve y concisa los hechos cuando se trate de rectificación o modificación de las actas del estado civil de las personas. Con las copias respectivas de los documentos que en su caso se presenten y de las pruebas que acrediten los extremos de la pretensión, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, dentro del plazo de cinco días. En tales escritos las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro del término de diez días. No se llamará a juicio a los testigos que intervinieron en los actos registrados que se pretendan rectificar o modificar, salvo que el Juez así lo disponga. El juez suplirá las deficiencias del actor durante el juicio y se podrá allegar de los medios de prueba que estime necesarios.

II. En la audiencia se desahogarán las pruebas que así procedan y que se hayan ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. En caso de que la autoridad registral no conteste o no ofrezca pruebas, se desahogará la audiencia sin su presencia, sin acusarle rebeldía; sin embargo, ésta podrá nombrar delegados por simple oficio para que le representen en juicio;

III. Desahogadas las pruebas admitidas, se otorgará el uso de la voz a las partes para que formulen alegatos, éstas lo podrán hacer por escrito en el mismo acto;

IV. El Juez resolverá en el término de 8 días;

V. No se admitirá excepción dilatoria alguna, las que se ofrezcan se resolverán en la sentencia;



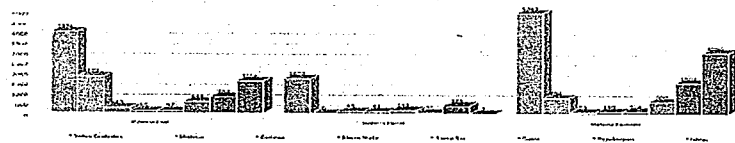
VI. Pronunciada la sentencia, las partes podrán interponer, si a sus intereses conviene, el recurso de apelación; y

VII. En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

En este sentido, de acuerdo a la información disponible en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las estadísticas judiciales correspondientes al año 2015 y 2016, se desprende que los asuntos tramitados en la vía familiar representan un gran porcentaje de los asuntos que conocen los juzgados del fuero común, de acuerdo a las siguientes estadísticas:

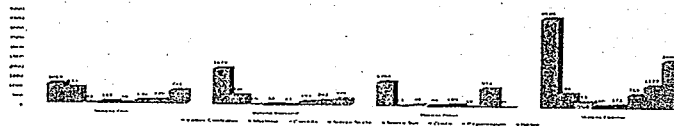
PRIMERA INSTANCIA
SISTEMA TRADICIONAL: EXPEDIENTES CONOCIDOS

Municipio	2015	2016	Total
Valles Centrales	3,974	1,675	4,949
Cañada	243	95	73
Costa	644	35	596
Imiño	1,566	0	2,995
Mixteco	1,772	0	754
Papitlan	784	273	1,504
Sierra Norte	96	81	110
Sierra Sur	97	142	124
Total	9,075	2,410	11,105

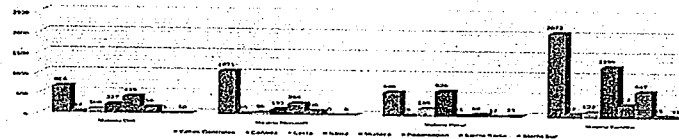




Región	Sistema Tradicional - Expedientes Conocidos			
	Materia Civil	Materia Mercantil	Materia Penal	Materia Familiar
Valles Centrales	1019	1879	1263	4646
Coahuila	31	25	98	311
Costa	190	193	18	715
Istmo	721	359	0	2460
Mixteca	813	508	31	739
Papaloapan	229	262	971	1177
Sierra Norte	112	52	64	120
Sierra Sur	39	21	110	172
Total	3154	3299	2545	10340



Región	Sistema Tradicional - Expedientes Concluidos			
	Materia Civil	Materia Mercantil	Materia Penal	Materia Familiar
Valles Centrales	664	1071	586	2072
Coahuila	34	20	16	82
Costa	100	50	186	132
Istmo	227	133	625	1259
Mixteca	419	286	23	323
Papaloapan	156	100	58	647
Sierra Norte	5	6	12	45
Sierra Sur	10	6	23	31
Total	1615	1666	1528	4591



De lo anterior resulta evidente el notable rezago en la administración de justicia en nuestro Estado, misma que se ve afectada por notables factores; sin embargo, pese a la tramitología que representa un juicio de rectificación de actas del registro civil, muchas de las ocasiones estos trámites se vuelven por demás tedioso y burocráticos, y tomando en consideración que son las personas de los municipios del interior de nuestro estado quienes se ven afectados en las inconsistencias en el registro de estos actos jurídicos que afectan su estado civil, la dificultad de las comunicaciones, la situación de pobreza y otros factores inciden directamente en la vulneración al derecho a la identidad de las personas, lo que se pretende abatir con la presente propuesta, al permitir que en materia de rectificación o modificación de las actas del registro civil, exista la posibilidad de que sea el propio Registro Civil, quien pueda realizar en un primer momento, un procedimiento administrativo que permita a los interesados, subsanar aquellos errores relativos a nombre o nombres, y otras hipótesis que despresuricen la carga de los Tribunales Jurisdiccionales para la resolución de este tipo de controversias.

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2017745
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. C/2018 (10a.)
Página: 1019

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como medio de identificación y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta directamente su vida privada y familiar, y que el hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano. En este sentido, la reglamentación del nombre puede dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de su cambio o alteración, siempre que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho. En ese sentido, uno de estos supuestos de cambio o alteración es la adecuación de la realidad jurídica y social del registrado, para lo cual, el interesado deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite previsto en el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, a fin de respetar a cabalidad tanto el derecho humano al nombre como el debido proceso, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que el interesado pueda demostrar los extremos de su pretensión, lo que implica, de conformidad con la reglamentación referida que, por un lado, de estimar que existe información faltante, la autoridad formule el requerimiento para que el interesado la proporcione, especificando de cuál se trata, exponiendo los motivos subyacentes y otorgándole un plazo razonable para ello —que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación— apercibiéndolo que, de no presentar la información, se declarará improcedente la rectificación; y por otro, que señale día y hora para desahogar la comparecencia del interesado y sus testigos, pues de no ser así, el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado, ya que a pesar de establecer tanto el procedimiento para modificar los datos esenciales de su nombre y apellidos como los medios de convicción admisibles para ello, en la práctica estaría obstaculizando su debido ejercicio.

Amparo en revisión 1174/2016. 25 de octubre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2000213
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional



Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.)
Página: 653

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS
TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

No debe pasar desapercibido que, en nuestro país, existen diversas entidades federativas como Puebla, Guanajuato y la Ciudad de México, que disponen de procedimientos administrativos que permiten realizar este tipo de modificaciones a los atestados del registro civil.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 62, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 136, EL ARTÍCULO 137 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 138BIS Y 138TER DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

Artículo 62.- [...]

Tratándose del proceso de rectificación o modificación administrativa de las actas del Registro Civil, así como de divorcio administrativo, los Presidentes Municipales están facultados para recibir la solicitud correspondiente, remitiéndola al Oficial del Registro Civil



que corresponda en un término de dos días hábiles, con independencia de que los interesados quieran hacerlo directamente en la Oficialía correspondiente.

Artículo 136.- La rectificación o modificación de un Acta del Estado Civil, puede hacerse en vía administrativa ante la Dirección del Registro Civil o ante el Poder Judicial, en términos de lo dispuesto en el presente capítulo.

[...]

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación en los siguientes casos:

A) Procederá la vía administrativa:

I. Tratándose de actas de nacimiento

a) Cuando el interesado ha empleado un nombre o nombres diversos a los asentados originalmente en el acta respectiva, siempre que los mismos correspondan a su realidad social y hayan sido empleados de manera reiterada en la celebración de sus negocios tanto públicos como privados. No procederá la vía administrativa tratándose de rectificaciones o modificaciones a los apellidos.

b) Tratándose de rectificación o modificación de la fecha de nacimiento, siempre y cuando la adecuación se encuentre debidamente documentada y no implique un cambio en la capacidad de ejercicio de quien lo solicita.

II. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

B) Procederá la vía judicial:

I. Ante la negativa de rectificación administrativa emitida por la Dirección del Registro Civil;

II. Tratándose de rectificación por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un apellido o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado, con excepción de lo dispuesto en la fracción I, II y III del presente artículo.

Artículo 138 BIS.- La rectificación administrativa de un Acta del Registro Civil se realizará de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. El interesado deberá presentar solicitud ante el Oficial del Registro Civil en que se haya realizado el registro del Acta que se pretende modificar, redactando en forma precisa la causa que da origen a la rectificación o modificación, misma que deberá contar con la firma autógrafa y huella digital del solicitante.



II. A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del Acta del Registro Civil que se pretenda rectificar o modificar;
- b) Fotocopia Certificada del libro que contenga los datos del Registro cuya rectificación o modificación se solicite;
- c) Identificación oficial con fotografía del solicitante, y;
- d) Los documentos públicos y privados suficientes que acrediten la petición del interesado.

III. Una vez recibida, el Oficial del Registro Civil formará el expediente respectivo y deberá remitir la solicitud y sus anexos a la Dirección del Registro Civil, para su análisis y resolución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

IV. Si la solicitud de rectificación de un acta del estado civil no fuere clara o no se acompañasen pruebas suficientes para acreditar su dicho, la Dirección General del Registro Civil prevendrá por una sola ocasión al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, aclare o presente las pruebas necesarias, con el apercibimiento de que, si no lo hiciere, se desechará de plano su petición. La notificación y el cumplimiento del requerimiento se realizarán por conducto de la Oficialía ante la que se solicitó la rectificación.

V. La Dirección General del Registro Civil desahogará las pruebas en un plazo no mayor a 10 días y dictará la resolución que corresponda, en la que funde y motive la procedencia o improcedencia de la modificación, misma que deberá ser notificada al interesado y a la Oficialía del Registro Civil a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes. No procederá recurso alguno contra la resolución que niegue la rectificación.

VI. De manera oficiosa la Dirección General del Registro Civil podrá allegarse de las pruebas y realizar las diligencias que estime pertinentes, aplicando de manera supletoria lo dispuesto en el presente Código, así como lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

138 TER. Una vez resuelta y asentada la rectificación, el dato que corresponda no podrá ser objeto de rectificación posterior por la vía administrativa. Para tales efectos, la Dirección del Registro Civil creará un sistema informático que permita un control de los procesos realizados. Tampoco podrá modificarse si la rectificación que se pretende tuvo su origen en una resolución judicial. No se dará trámite a solicitud de rectificación administrativa que verse sobre la misma materia de otra que ya hubiere sido resuelta.

TRANSITORIOS:



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ

"2020 AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo deberá realizar dentro de los 90 días siguientes a la aprobación del presente decreto, las adecuaciones reglamentarias que correspondan, disponiendo la creación del sistema a que hace referencia el artículo 138 TER.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de junio de 2020

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ